

VACÍOS E INCONSISTENCIAS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL COLOMBIANO (LEY 1116 DEL 2006), ABORDADOS EN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA ENTRE LOS AÑOS 2006 Y 2019¹

Autoras

Solanlly Martínez Martínez²

Isabel Cristina Sánchez Patiño³

Vanessa Tatiana Marín Bedoya⁴

Resumen

El presente artículo de revisión se efectúa con la finalidad de establecer los vacíos e inconsistencias del proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano (Ley 1116 del 2006). Para el desarrollo del estudio se empleó una metodología cualitativa-documental, enfocada en la revisión de la Ley 1116 de 2006, algunas jurisprudencias relacionadas sobre el proceso de reorganización y diversos artículos científicos y documentos académicos que sentaron la base para el análisis. Dentro de los resultados del estudio se identifican algunas inconsistencias en los artículos 16, 17, 19, 21, 26, 28 y 37 de la Ley 1116 de 2006, los cuales son de tipo procedimental y pueden ser solventados mediante el establecimiento de párrafos que permitan aclarar y ampliar la información al respecto. En conclusión, el proceso de reorganización en el régimen de insolvencia, en esencia, es pertinente ya que ha permitido que diversas empresas puedan continuar en el mercado, salvaguarden empleos, aporten a la economía del territorio y, respondan por sus deudas (o al menos gran parte de ellas), ante sus acreedores. Sin embargo, la Ley no está libre de imperfecciones, asuntos que deben ser llevados a interpretación para disminuir sesgos y contribuir a que el régimen posea un mínimo de vacíos o inconsistencias.

Palabras clave: Proceso de reorganización, régimen de insolvencia empresarial, deudores, acreedores.

1 Artículo de revisión para optar a título de Abogadas de la Universidad Católica Luis Amigó. Asesor temático: Pablo Andrés Estrada García. Asesora metodológica: María Isabel Uribe

2 Estudiante de derecho. Universidad Católica Luis Amigó. Correo: solanlly.martinezma@amigo.edu.co

3 Estudiante de derecho. Universidad Católica Luis Amigó. Correo: isabel.sanchezpa@amigo.edu.co

4 Estudiante de derecho. Universidad Católica Luis Amigó. Correo: vanessa.marinbe@amigo.edu.co

Abstract

This review article is made with the purpose of establishing the gaps and inconsistencies of the reorganization process in the Colombian corporate insolvency regime (Law 1116 of 2006). For the development of the study, a qualitative-documentary methodology was used, focused on the revision of Law 1116 of 2006, some jurisprudence related to the reorganization process and various scientific articles and academic papers that provided the basis for the analysis. Among the results of the study, some inconsistencies were identified in articles 16, 17, 19, 21, 26, 28 and 37 of Law 1116 of 2006, which are of a procedural nature and can be solved by establishing paragraphs that allow for clarification and expansion of the information in this regard. In conclusion, the process of reorganization in the insolvency regime, in essence, is relevant since it has allowed various companies to continue in the market, safeguard jobs, contribute to the economy of the territory and, answer for their debts (or at least a large part of them), to their creditors. However, the Law is not free of imperfections, issues that should be taken to interpretation to diminish biases and contribute to a minimum of gaps or inconsistencies in the regime.

Key words: reorganization process, business insolvency regime, debtors, creditors,

INTRODUCCIÓN

Conforme se han suscitado un conjunto de transformaciones económicas, sociales, políticas, tecnológicas y culturales a nivel global, el paradigma funcional de la empresa ha mutado de manera considerable (Rodríguez y Morales, 2014); lo anterior, incide en la redefinición del rol de las organizaciones en la sociedad, las cuales han pasado de ser entidades centradas exclusivamente en su propio beneficio económico, a constituirse como pilares fundamentales para el desarrollo social de los territorios (Sánchez, 2015).

En consecuencia, las crisis que enfrentan las empresas más allá de considerarse como situaciones que deben ocupar la atención de los afectados directos (accionistas, empleados, otros), indudablemente, deben ser concebidas como un problema de interés general (Camberos y Bracamontes, 2015; Valor, 2013) ya que, de acuerdo con Córdoba (2018), el hecho de que una empresa se declare insolvente, es decir, que no pueda responder por sus obligaciones, puede incidir en la multiplicación del incumplimiento, en la medida que las

personas naturales o jurídicas que tienen vínculos contractuales e incluso extracontractuales con la organización podrán ver afectada su economía, lo que tiene una repercusión sobre su entorno cercano, al crearse un efecto dominó⁵. Desde esta perspectiva y siguiendo los postulados de Pérez y Martínez (2015) “la insolvencia es un fenómeno multidimensional y no solo económico”.

El Estado colombiano con la finalidad de evitar un mal mayor, a través del tiempo ha desarrollado diversos mecanismos para recuperar o, dado el caso, liquidar a las sociedades que se declaran insolventes, en función del interés de la colectividad (Gordillo, 2019). Al revisar los antecedentes normativos se identifica que en el Código de Comercio (1971), específicamente en su Título II se hablaba de la quiebra, apéndice que fue derogado en 1995 a partir de la Ley 222, con la cual se dio génesis al régimen de procesos concursales, una figura que robusteció el denominado régimen de los concordatos preventivos tipificado en el Decreto 350 de 1989.

Posteriormente, se desarrolla la Ley 1116 de 2006, en donde se crea el Régimen de Insolvencia Empresarial, cuyo objeto se refiere a “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial” (Artículo 1, Ley 1116 de 2006). Al revisar la Ley 1116 de 2006, se identifica que si bien hay una tendencia a proteger a los acreedores, esta pretensión no es la más latente ni la más clara, por el contrario, en la Ley se vislumbran algunos vacíos importantes que pueden suponer un conjunto de perjuicios para las personas naturales y jurídicas con las cuales la empresa insolvente tiene deudas.

De acuerdo con lo anterior, la presente investigación se realizó con la finalidad establecer los vacíos e inconsistencias específicamente del proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano (Ley 1116 del 2006), abordados en la jurisprudencia y la doctrina entre los años 2006 y 2019. Para lo cual, en primer lugar, se hace una contextualización sobre la aplicación del régimen de insolvencia empresarial de persona natural y persona jurídica comerciante en Colombia, a partir de la Ley 1116 de 2006. En segundo lugar, se identifican los artículos inconsistentes o que posean vacíos/errores

⁵ Se produce cuando un pequeño cambio origina un cambio similar a su lado, que a su vez causa otro similar, y así sucesivamente en una secuencia lineal.

relacionados con el proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano. Finalmente se presenta un conjunto de conclusiones respecto al tema en cuestión.

A nivel normativo hay algunas inconsistencias referidas al alcance del régimen de insolvencia empresarial, lo cual se traduce a un problema jurídico que debe ser analizado. Por tanto, es necesario desarrollar un estudio que provea de criterios que orienten la comprensión de este fenómeno y sienten las bases para la identificación de posibles alternativas de solución, mediante el estudio de la literatura académica y el análisis concienzudo de la jurisprudencia en torno al tema.

METODOLOGÍA

El enfoque teórico a partir del cual se realizó el presente artículo de revisión, corresponde al Dogmático. En palabras de Witker (2015) “este enfoque privilegia el contexto y funcionamiento de las normas e instituciones jurídico-sociales, es decir, visualiza al derecho como fenómeno y como función (eficacia y efectividad de las normas) en la realidad social” (p. 356), por tanto, este enfoque permitirá ahondar en las fuentes del derecho y, a partir de allí, establecer los vacíos e inconsistencias específicamente del proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano (Ley 1116 del 2006).

El presente artículo de revisión se desarrolla a partir del enfoque metodológico cualitativo-documental, el cual según Martínez (2011), permite identificar las construcciones teóricas que se han desarrollado en torno a un fenómeno específico y analizarlas mediante un proceso no obstructivo y sistémico, el cual permite visualizar la manera en la cual distintos autores abordan y comprenden dicho fenómeno, que en este caso corresponde al proceso de reorganización del régimen de insolvencia empresarial.

De acuerdo con Botero (2003), en los estudios cualitativos-documentales se conectan datos aparentemente distanciados a partir de un proceso de análisis. Este análisis se puede asociar al paradigma de investigación constructivista, en el cual, según Guba y Lincoln (1985) citado por Mora (2002), prevalece la hermenéutica y la dialéctica, las cuales permiten identificar las construcciones sociales (que en este caso se encuentran en los documentos y en la normatividad consultada) y, a partir de allí, desarrollar construcciones individuales en

torno a un tema. Dicho de otro modo, el hecho de ahondar en las construcciones o desarrollos académicos y normativos, referidos al impacto del régimen de insolvencia empresarial sobre los acreedores y deudores, posibilita la construcción de nuevas visiones, perspectivas y, en últimas, nuevo conocimiento frente al tema.

Cabe resaltar que, al hacer una revisión de referentes teóricos y normativos se identifica que hay poco estudio, el cual permite entender cuáles son los vacíos e inconsistencias del proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano (Ley 1116 del 2006), abordados en la jurisprudencia y la doctrina. De allí la pertinencia de esta revisión.

A lo largo del desarrollo del presente artículo de revisión se hizo un uso responsable, ético y legal de la información consultada, la cual fue tomada principalmente de revistas indexadas situadas en bases de datos como Redalyc, Scielo, Vlex, además, de repositorios de distintas universidades en Colombia. El proceso de búsqueda de documentos fue facilitado a partir de la aplicación de filtros, usando como base las palabras clave: proceso de reorganización, régimen de insolvencia empresarial, deudores, acreedores, Ley 1116 de 2006. En consonancia con lo anterior, se garantizaron los derechos de autor, a partir de la citación y referenciación de las obras, es decir, del reconocimiento de la propiedad intelectual y el esfuerzo del creador de los contenidos o la información usada.

DESARROLLO

Disposiciones legales y reglamentarias generales, relacionadas con la aplicación del régimen de insolvencia empresarial de persona natural y persona jurídica comerciante en Colombia.

En Colombia la Corte Constitucional ha construido una amplia doctrina en torno al principio de conservación empresarial; según Montiel (2018), “las empresas se consideran como una garantía institucional” (p. 68), lo que lleva al legislador a generar procesos de configuración legislativa que no afecten o permeen la estabilidad de las empresas, dada su gran importancia para la economía del territorio.

En consecuencia, en Colombia se han expedido un conjunto de normas en aras de asignar garantía institucional a las empresas, entre ellas la Ley 1116 de 2006, a partir de la cual se

establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones. En palabras de Wilches (2008), la aplicación de esta Ley se centra en dos supuestos específicos: la reorganización y la liquidación. El primer supuesto consiste en un acuerdo entre la empresa y sus acreedores (Ardila, 2019), el cual según Garzón (2015) “contiene un conjunto de condiciones financieras y jurídicas, que de ser aprobado conforme las reglas que determina la Ley, daría lugar al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con los acreedores, así como la conservación de la empresa” (p.21).

Así pues, el proceso de reorganización empresarial es de naturaleza recuperatoria, ya que mediante el mismo se busca preservar empresas viables a partir de la celebración de un acuerdo entre los acreedores de la empresa concursada. Para Isaza (2020), el proceso de reorganización se direcciona a la normalización de las relaciones comerciales y crediticias de las empresas que hayan cesado los pagos a sus acreedores o que están atravesando por una situación de incapacidad de pago inminente, lo anterior a través de la reestructuración operativa y la gestión administrativa de activos y pasivos.

Ya que el régimen de insolvencia está dirigido a salvaguardar a la empresa o persona natural comercial deudora (Acuña, 2016), la Ley permite que se celebre un acuerdo entre los acreedores internos y externos, para de este modo, el deudor supere las dificultades y continúe con el desarrollo de sus actividades. En consonancia con lo anterior, Alfonso (2014), explica que este tipo de acuerdo posibilita a la empresa “su reorganización operacional, administrativa, de activos y de pasivos” (p. 17). Por su parte, Martínez y Baeza (2016), manifiestan que en los procesos de reorganización se puede incluir la disminución de la capacidad operativa de la empresa o su venta a otra organización que continúe con las actividades sin necesidad de cerrar la compañía.

Por su parte, Ramírez (2015) indica que, en el proceso de reorganización, “el resultado de la negociación depende fundamentalmente de la posición de negociación de cada o una de las partes” (p.20), bajo esta perspectiva, en algunos casos, cuando existen acreedores con garantías reales, es preciso que el deudor opte por el uso de un “mecanismo extraprocesal para renegociar sus créditos, como es el caso del acuerdo de convalidación extrajudicial o la renegociación directa de deuda” (Ramírez, 2015, p. 32), pues estos le posibilitan disminuir costos y garantizar la continuidad de sus operaciones.

Ahora bien, los acuerdos de reorganización se desarrollan a partir de cinco pasos, estos son:

Figura 1. Reorganización- insolvencia empresarial.

Solicitud de admisión	<ul style="list-style-type: none">• La empresa debe presentar los 5 estados financieros básicos, inventarios de activos, plan de reorganización, entre otros documentos.
Admisión o rechazo	<ul style="list-style-type: none">• La Superintendencia de Sociedades puede admitir o rechazar su solicitud, también puede pedirle que complete la documentación necesaria.
Inicio del proceso	<ul style="list-style-type: none">• Se emite el auto de iniciación y se nombra un promotor quien será el encargado de asistir a las negociaciones
Calificación y graduación de créditos	<ul style="list-style-type: none">• Se relaciona a quién debe y cuánto dinero debe la empresa. También define cuántos votos tiene el acreedor sobre el acuerdo de reorganización.
Acuerdo de reorganización	<ul style="list-style-type: none">• Una vez se aprueba la graduación y calificación de créditos hay un plazo de 4 meses para la aprobación del acuerdo de reorganización.

Fuente: Propia, con base a información de la Superintendencia de Sociedades. (2019)

El segundo supuesto es de naturaleza liquidatoria, es decir, busca que se liquide el patrimonio de la empresa deudora, ya que su recuperación (reorganización) no es posible o la actividad empresarial se declaró inviable. En opinión del legislador, una empresa inviable es aquella que debe tener una ordenada y oportuna liquidación para, de este modo, aprovechar el patrimonio del deudor. En este punto es importante indicar que quien discute la viabilidad de una empresa y su necesidad de empezar un proceso de liquidación es ella misma, por tanto, la empresa establece mediante parámetros propios (apoyados principalmente en los indicadores financieros) si se reestructura para continuar o se liquida. Bajo esta premisa, la Superintendencia de Sociedades no tiene atribuciones para poner en discusión o controvertir lo que el empresario haya estimado en torno a la viabilidad de su empresa, ya que esta no tiene discrecionalidad en este caso.

Por otra parte, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (2019), la liquidación judicial se declara cuando el deudor incumple los acuerdos de reorganización o cumple alguna de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la Ley 1116 de 2006. En

el proceso de liquidación judicial, el juez de concurso dispone de los bienes del deudor (por medio de venta o subasta) y pone fin a la actividad comercial para posteriormente distribuir el dinero recolectado con el pago de los acreedores. Cuando esto ocurre, el deudor queda exonerado y si lo desea puede reanudar sus operaciones desde cero. Cabe resaltar que en el proceso de liquidación se disuelve la persona jurídica, además, los administradores son separados de sus cargos, también se despide e indemniza a los colaboradores y se prohíbe a la empresa realizar negocios con otras entidades.

En el caso de que el liquidador no logre vender todos los bienes o el valor de los mismos no cubra las deudas que el deudor posee, según el artículo 60 de la Ley 1106 de 2006, el liquidador exige a los socios el pago del valor de las cuotas o acciones no pagadas y la responsabilidad adicional pactada en los estatutos.

En cuanto al proceso de reorganización, el cual es el centro de discusión de la presente revisión y, como se mencionó anteriormente, éste inicia bien sea por la cesación de pagos por parte de la empresa, es decir que esta tenga dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de 90 días y que represente por lo menos el 10% de su pasivo corriente (Cardona, 2018); o, por la situación de incapacidad de pago inminente, el cual según Isaza (2020) es un supuesto que permite anticipar la crisis, por ejemplo, cuando hay en el mercado o en la empresa situaciones que en un término no mayor a un año incurrirá en la cesación de pagos.

Sin embargo, es importante resaltar que de acuerdo con las disposiciones del Decreto de emergencia 560 de abril de 2020, las empresas sólo pueden acogerse a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 si se encuentran en cesación de pagos, ya que la situación de incapacidad de pago inminente está condicionada por la contingencia de salud pública provocada por la pandemia COVID 19. A continuación, se presenta un normograma con algunas de las leyes, decretos y jurisprudencias que se relacionan de manera directa con el tema objeto de estudio, las cuales serán el punto de partida para analizar los artículos inconsistentes o que posean vacíos/errores relacionados con el proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano.

Tabla 1. Normograma.

Ley/Decreto/ Jurisprudencia	Descripción
Ley 222 de 1995.	Expide un nuevo régimen de procesos concursales y reforma el Código de Comercio.
Ley 550 de 1999.	Establece un régimen que promueve la reactivación empresarial y la reestructuración con el fin de asegurar la función social de las empresas.
Ley 1116 de 2006	Establece el Régimen de Insolvencia Empresarial.
Ley 1429 de 2010	Ley de Formalización y Generación de Empleo.
Decreto 2785 del 2008	Reglamenta lo relativo a asuntos atinentes al régimen de la insolvencia transfronteriza.
Decreto 2860 del 2008	Reglamenta que sean devueltas las retenciones practicadas por concepto de impuesto sobre la renta, a los contribuyentes que hayan celebrado un acuerdo de reorganización.
Decreto 962 del 2009.	Reglamenta lo relacionado con los órganos del concurso.
Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009	Define lo que debe entenderse por patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, además, define qué se entiende por administradores y por acreedores intemos, entre otras disposiciones.
Decreto 1730 de 2009	Por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1749 de 2011.	Reglamenta el régimen de insolvencia establecido en la ley 1116 de 2006 en lo que respecta al Grupo de Empresas, teniendo en cuenta que la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa.
Decreto 991 de 2018	Ajuste en los procesos de insolvencia.
Sentencia C-1551 de 2000	Abarca el tratamiento desigual, de acuerdo con los sujetos dentro del proceso del régimen de insolvencia, porque existen circunstancias objetivas y razonables
Sentencia C-699 de 2007	Señala las situaciones donde se afectan los intereses de las personas señaladas en el régimen de insolvencia, por ejemplo, situación de privilegio de los acreedores a los deudores.
Sentencia C-620 de 2012.	Habla acerca de los procesos de reorganización de la empresa, guiada por la protección constitucional imperante, fundada en el derecho concursal y la libertad de empresa.
Sentencia C- 527 de 2013	Manifiesta que en la Ley 1116 de 2006, se desconoce el principio de buena fe reconocido en el artículo 83 de la Constitución Política.

Fuente: elaboración propia con base a la normatividad.

Una vez identificadas algunas de las disposiciones legales y reglamentarias que hacen parte del proceso de insolvencia empresarial, es preciso adentrarse en la jurisprudencia y la doctrina relacionada con el proceso de reorganización. Se toma como punto de partida el proceso de reorganización, ya que en palabras de Alarcón, Mejía y Cardona (2020), una de las pretensiones que mayor peso tiene en el desarrollo del proceso concursal, es precisamente asegurar que la empresa se recupere de su situación de insolvencia, continúe en el mercado y, de este modo, siga contribuyendo a la generación de empleo en el territorio, lo cual es posible a partir de la reorganización empresarial.

Hasta este punto se han explorado algunas de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la aplicación del régimen de insolvencia empresarial de persona natural y persona jurídica comerciante en Colombia, explorando particularmente los procedimientos a los cuales pueden aplicar los deudores, sin ir en detrimento del patrimonio de sus acreedores. Particularmente, en este apartado se detallaron los elementos que hacen parte del procedimiento de reorganización, el cual se constituye como un salvavidas para las empresas que pese a su situación de insolvencia son catalogadas como viables.

Sin embargo, desde la perspectiva de Patiño y Serna (2017), las acciones de recuperación o salvamento a partir del proceso de reorganización no están libres de dificultades, ya que en algunos casos parte del articulado se ha demandado por inexecutable al ir en contra de elementos como el debido proceso. De allí que se considere explorar y posteriormente interpretar aquellos artículos de la Ley 1116 de 2006 referidos al proceso de reorganización que presentan vacíos/errores, para de este modo establecer el problema jurídico que se desprende de dichas inconsistencias y, a partir de allí, generar posibles alternativas de solución en torno al tema, aspectos que se desarrollarán en los siguientes capítulos.

Artículos inconsistentes o que posean vacíos/errores relacionados con el proceso de reorganización en el régimen de insolvencia empresarial colombiano.

Al ahondar en la Ley 1116 de 2006 se logra identificar que el proceso de reorganización se encuentra desarrollado entre los artículos 9 y 46, es decir 37 artículos se relacionan específicamente con dicho proceso dirigido al salvamento de las empresas. Entre los artículos 9 y 17 se expresan los requisitos de inicio del proceso de reorganización, en donde se indican

principalmente los supuestos de admisibilidad, las causales de admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso, entre otros elementos claves que buscan esclarecer específicamente los criterios que debe cumplir una empresa para iniciar formalmente el proceso de reorganización.

Antes de comenzar con el análisis del articulado de la Ley 1116 de 2006, es importante resaltar que diversos autores (Cardona, 2018; Beltrán, Rivera y Criado, 2019; Archila, 2018; Correa, 2015) manifiestan que el régimen de insolvencia en Colombia es uno de los más completos dentro de la doctrina especializada en América Latina; sin embargo, no está libre de defectos que pueden llegar a afectar de forma trascendental la negociación, en este caso, en procesos de reorganización y, con ello, a las partes que participan, en mayor proporción a los acreedores.

Así mismo, autores como Rivera y Guerrero (2020) y Franco (2011), expresan que los procesos de insolvencia deben ser llevados a cabo de forma estratégica, por tanto, antes iniciar un proceso de reorganización las partes de la negociación deben centrar su foco en el análisis de la situación económica de la empresa deudora, su verdadera capacidad de pago y endeudamiento, el grado de dispersión de sus acreedores, los contratos que posee a la fecha y, en general sus expectativas en materia financiera a corto, mediano y largo plazo. Si lo anterior se asegura, podría disminuirse la incertidumbre en el proceso y, por tanto, desarrollar un proceso transparente que permita la recuperación de las acreencias, al tiempo que mejora la viabilidad financiera de la empresa deudora.

Al entrar en materia puede identificarse que, en términos generales los artículos que componen el proceso de reorganización en la Ley 1116 de 2006, son concretos, claros y, de forma explícita no presentan ninguna dificultad aparente. No obstante, al analizarlos a la luz de la normatividad y la doctrina vigente que cobija los derechos tanto de los deudores como de los acreedores se identifican algunos puntos que pueden ser mejorados, contribuyendo de este modo al perfeccionamiento de la norma.

Es importante analizar el artículo 16 de citada Ley, en el cual se indica que: “son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto impedir el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones...” (Artículo 16, Ley 1116 de 2006).

Bajo este argumento, es preciso citar el siguiente ejemplo: una empresa turística dedicada a la comercialización de tiquetes aéreos que se encuentre en proceso de reorganización puede verse afectada si la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, decide terminar el contrato que tenga con la empresa en lo referido con las ventas de los tiquetes y decide además, retirar las licencias para expedir dichos tiquetes.

Respecto a este ejemplo planteado, si bien el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la Superintendencia de Sociedades tiene la función de absolver las consultas que se generen en torno a temas de derechos societario mercantil más no contractual, además, la Sentencia C-1641 de 2000 indica que “no es dable a la Entidad como autoridad administrativa intervenir en asuntos de los cuales haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales”, por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, señala la ineficacia de las estipulaciones contractuales sin necesidad de declaración judicial, lo que puede suponer una confusión al momento de interpretar la norma.

Las discrepancias que emergen respecto al caso de la empresa de turismo y la decisión de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, deberán ser decididas por el juez del concurso quien, de acuerdo con lo establecido en el Oficio 220-082793 de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, tiene el deber de verificar la ocurrencia de la ineficacia y, si la misma es comprobada, debe ordenar hacer efectiva la cláusula al acreedor, por tanto, el pago de los créditos a favor del acreedor podrá ser postergado al pago previo de los demás créditos que se lleven adelante en este proceso de reorganización.

Aquí como tal no se identifica un vacío en el artículo 16, sino que se enuncia una dificultad en la interpretación del mismo, en tanto, se puede llegar a pensar que su contenido es restrictivo, lo cual es un desacierto, pues según lo expuesto en el Oficio 220-082793 de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, el contenido de la norma es enunciativo, pues lo que se busca es salvaguardar que, en efecto el deudor pueda continuar con su proceso de recuperación. Cabe resaltar que, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades en su oficio 220-030225 de 22 de febrero de 2018 “el juez de concurso, de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia” (p.5).

Por otra parte, al analizar el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 “Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor”, se identifica que éste no es claro en relación a los efectos de la presentación de solicitud de admisión, ya que, por ejemplo, no establece si una empresa puede seguir o no realizando determinadas operaciones desde el momento de presentación de la solicitud, ya que no hay manera de que los acreedores de dicha empresa estén al tanto del proceso, por ende, pueden desconocer la situación de insolvencia de la empresa y su intención de comenzar un proceso de reorganización.

Esta situación fue tratada en la Ley 1429 de 2010, particularmente en su artículo 34, que añade dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el párrafo 3° señala que “Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”; y, el párrafo 4°, expresa “En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”.

En este sentido, si se generan pagos que no se encuentren sustentados dentro del giro ordinario del negocio, se puede dar lugar a sanciones que se encuentran dispuestas en el párrafo 1 del artículo en mención, el cual sostiene que cualquier acto celebrado en contravención a lo dispuesto en el artículo 17, puede dar lugar a la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto sea reversada la operación respectiva e incluso, en algunos casos, la postergación del pago de sus acreencias; sin embargo, cabe aclarar que dicha sanción no altera el curso del proceso de reorganización, ya que este debe continuar.

Por otra parte, desde la mirada de Montiel (2017), la solicitud de admisión del proceso de reorganización en la práctica ha dado un giro, ya que, anteriormente cuando el acreedor radicaba dicha solicitud, inmediatamente la Superintendencia de Sociedades ordenaba al deudor que en los 30 días siguientes registrara los documentos requeridos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. En este proceso, según el autor, al acreedor solicitante le entregaba un oficio en donde se describían los efectos que se desarrollan cuando se presenta la solicitud de admisión de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Mismo oficio se le

otorgaba al deudor, en el cual además, se resaltaban las posibles sanciones a razón de omitir los elementos prohibitivos de la norma. En este caso, no se logra distinguir entre los efectos que se desarrollan para cuando la solicitud es presentada por el deudor, de los que se ocasionan cuando el acreedor es quien la presenta.

Como sostiene Figueroa (2010) “donde la Ley no distingue, no cabe hacer distinción” (p.1), es decir, no es dable al interprete hacerla. Por tanto si en la Ley no hay una diferenciación real de la presentación de la solicitud generada por el deudor, de la generada por el acreedor, el juez no tendría por qué hacer dicha diferenciación, ya que él se ciñe a los procedimientos dictados por la norma.

El anterior procedimiento en palabras de Montiel (2017) era coherente con la Ley, sin embargo, la nueva posición de la Superintendencia de Sociedades, cambia el rumbo del mismo específicamente cuando la solicitud es generada por el acreedor, en la medida que, la entidad establece que es deber del acreedor solicitante acreditar que el deudor por sus características puede y debe comenzar con un proceso de reorganización, bien sea porque se encuentre en cesación de pagos o porque este atravesando por una incapacidad de pago inminente tal y como lo expresa la Ley 1116 de 2006. Además de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades le solicita al acreedor solicitante que acredite el valor total del pasivo del deudor, ello con la finalidad de conocer si las obligaciones que dicho deudor reporta suponen el 10% del total de su pasivo. Si estos requisitos no se cumplen a cabalidad se procede a negar de plano la solicitud.

Al respecto se pueden hacer las siguientes precisiones, en la Ley 1116 de 2006 y en la Ley 1429 de 2010 no se identifica la exigencia de que el acreedor acredite la cesación de pagos del deudor; así mismo, en la normatividad tampoco se identifica que el acreedor debe demostrar la totalidad del pasivo del deudor o que indique que las obligaciones que el deudor tiene con él corresponden al 10% del total del pasivo del mismo. Siguiendo con el análisis Montiel (2017), expresa que la Ley tampoco considera el rechazo de plano de la solicitud de admisión, ya que existe un proceso que evita esta decisión en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Adicional a lo anterior, los acreedores no podrían obtener información del deudor con el grado de detalle que lo solicita la Superintendencia, a no ser que sea el mismo deudor quien se la entregue.

Esta nueva tesis, por así llamarla, no se encuentra tipificada dentro de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, está incluida en las providencias de la Superintendencia de Sociedades y siendo aplicada por los jueces de concurso. Si bien no es un vacío en el artículo 17 como tal, si tiene que ver directamente con el objetivo del mismo, razón por la cual se podría generar la adición de un párrafo que permita evitar este tipo de interpretaciones por parte de los jueces de concurso, de este modo, estos últimos no podrían contrariar el texto de la Ley y, por ende, se ceñirían a los procesos legalmente determinados.

En consonancia con lo descrito, otro de los elementos que se identifica en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 es que, no es claro si el acreedor tiene que hacer reintegros de acuerdo a la situación crítica de insolvencia que le comunica el deudor, o por el contrario, debe exigir documentos que le den certeza de la radicación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización. Al respecto, Rodríguez (2019), indica que en este caso debe contemplarse el elemento de oponibilidad para los acreedores, en particular para la primera etapa del proceso de reorganización de los deudores, toda vez en la mayoría de los casos los acreedores no saben acerca del proceso de reorganización.

Según Rodríguez (2019), si bien en las discusiones legislativas se ha indicado que una vez el juez reciba la solicitud de reorganización por parte de la empresa deudora, este debe oficiar la información a la Cámara de Comercio correspondiente, con fines de oponibilidad de los acreedores; en la práctica este objetivo no se cumple, lo que afecta los derechos de los acreedores de forma indebida. En consecuencia, si los deudores o el juez a través de la Cámara de Comercio informan a los acreedores sobre la presentación de la solicitud de insolvencia, se establece un efecto subsidiario de oponibilidad de los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, ya que, podría obligarse imperativamente al deudor a abstenerse de realizar cualquier pago, arreglo, desistimiento, transacciones, para de este modo, evitar daños y perjuicios sobre los acreedores.

Siguiendo con el análisis se establece otro vacío/error sobre el artículo 18 “Inicio del proceso de reorganización”, este artículo dispone que “el proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso”; sin embargo, a pesar de lo que se indica en el artículo 18, para los efectos de la puesta en marcha del artículo 17, la admisión al proceso de insolvencia no ocurre el día de

expedición del auto de iniciación del proceso, sino el día de la notificación del mismo, sin tener en cuenta la forma en la cual esta notificación se produzca (Garzón, 2015).

En este sentido, el desarrollo del artículo 17 de la Ley objeto de estudio supone que se establezca con exactitud el momento de admisión del proceso de insolvencia, en la medida que el hecho de que la actuación se verifique antes o después de este momento puede ser el punto de partida para la génesis de diferentes consecuencias jurídicas. Así pues, la Ley 1116 de 2006 no indica la notificación personal para los acreedores en el momento de efectuar la apertura del proceso, sino que se limita a definir los medios de impugnación u oponibilidad que proceden contra la providencia que estipula la iniciación del proceso, tomando como punto de partida las disposiciones del artículo 18, de allí que se identifique una ambigüedad.

Por otra parte, en el artículo 19 de la Ley objeto de estudio, particularmente en su numeral 9, referido a la obligación de informar al acreedor la fecha de inicio del proceso de reorganización a través de medios idóneos, se identifica un vacío, ya que, en él se promueve que el acreedor obtenga información, más no una notificación formal del proceso. Si el acreedor no es notificado formalmente y es solo informado, difícilmente podrá presentar acciones de oponibilidad y, por ende, el deudor estará al margen de cualquier proceso de cobro en su contra, sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica. Al respecto, puede agregarse que en este caso, deberían considerarse los medios idóneos para emitir notificación al acreedor en caso de que por asuntos logísticos y sobrecostos en el proceso no pueda llevarse a cabo el proceso de notificación personal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 21 “Continuidad de contratos” de la Ley 1116 de 2006, en caso de que el acreedor sea el Estado, se impide el ejercicio de la caducidad como cláusula exorbitante en un contrato de naturaleza pública, lo cual podría afectar el interés general, este se deroga a causa de la protección excesiva que otorga el proceso de reorganización al deudor. Dicho en otras palabras, se puede estar limitando o negando la oportunidad de una empresa solvente de cumplir a cabalidad con un contrato, al negársele la caducidad del mismo a una empresa insolvente.

Es menester resaltar que, precisamente el proceso de reorganización atendiendo a su objetivo primigenio busca que el deudor pueda recuperarse de su situación de insolvencia, por ello, no podría pensarse en que se dé por terminado un contrato de forma unilateral, porque esto va en contravía con el proceso de negociación per se. Sin embargo, queda abierto

el cuestionamiento, ya que si el contrato no se está desarrollando de forma adecuada a causa de la situación de insolvencia de la empresa y el objeto del mismo tiene una afectación directa sobre la población, por ejemplo, sobre su salud o economía, tendrían que revisarse con qué mecanismos se puede contar para darle solución a dicha problemática.

De igual modo, al interpretar el artículo 26 “Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor”, se indica que este artículo deja abierta la posibilidad de generación de vicio procesal (que constituye una pretensión de nulidad), en tanto, cabe la posibilidad de vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso. Dicho en otras palabras la Superintendencia de Sociedades no está facultada para verificar y constatar si, en efecto la empresa deudora esta siendo totalmente transparente con el total de acreencias, sino que aduce el principio de buena fe y se ciñe a la información financiera presentada por la empresa y avalada por un contador público; en este sentido, si alguna acreencia no está relacionada en los estados, es porque no existe. Lo anterior puede dar lugar a vicio procesal, el cual afecte de forma directa a los acreedores relacionados en el proceso.

Este tema ha sido tratado de manera precedente por la Superintendencia de Sociedades, específicamente en la Sentencia 801 – 000015 del 15 de marzo de 2013 “medidas de fiscalización judicial que permitan controvertir ex post las actuaciones indebidas de los empresarios”; así mismo, en la Sentencia C-527/13, la cual trata sobre el alcance del principio de la buena fe en las relaciones privadas.

Con relación a la Sentencia 801-000015 de 2013, esta plantea la figura de desestimación de la personalidad jurídica, en donde, las autoridades judiciales pueden hacerle extensiva a los accionistas de una compañía la responsabilidad por las obligaciones insolutas, en hipótesis de fraude o abuso. Por su parte, la Sentencia C-527/13 afirma que puede demandarse la revocación o simulación de los negocios celebrados por el deudor durante los dieciocho meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, cuando no aparezca demostrado que este obró de buena fe.

No obstante, que el acreedor logre demostrar que los informes financieros presentados por el deudor son fraudulentos, en la mayoría de los casos, es una acción poco probable, además, si no tiene los elementos probatorios, se puede dar lugar a que el deudor imponga un recurso en su contra, por ejemplo, por difamación, lo que agravaría el proceso.

En el artículo 28 “Subrogación y cesión de acreencias”, hay un vacío evidente, y es que no se establecen de forma explícita los instrumentos de cesión o subrogación para conocimiento de los sujetos del proceso y del auxiliar de la justicia, lo cual “puede generar una confusión en lo que respecta el alcance de la subrogación o cesión de créditos, ya que en este trámite se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil” (Oficio 220-094951 del 19 de junio de 2014, Superintendencia de Sociedades).

Un ejemplo de lo anterior y situación que recurrentemente sucede en la práctica es identificado en el Oficio 220-233280 de la Superintendencia de Sociedades (2017), en el cual se indica que cuando se efectúe el pago de las acreencias por parte de un tercero o se cedan los créditos, se adjudican al nuevo acreedor todas y cada una de las acciones y derechos del acreedor antiguo. En efecto, si dentro del acuerdo se determinan los intereses a favor de los acreedores, es claro que en lo que respecta a la subrogación de un crédito, cuyo nuevo titular fue reconocido dentro del mismo “los intereses respectivos deben ser entregados al subrogatorio y no al acreedor inicial pues, se repite, la subrogación legal, traspasa al nuevo acreedor, entre otros, todos los derechos del antiguo, dentro de los cuales se encuentran incluidos los intereses” (Superintendencia de Sociedades, 2017, Oficio 220-233280). No obstante, la Ley no es totalmente clara y taxativamente no explica el proceso, como se desarrolla en este caso presentado.

Otro artículo impreciso o con vacíos/errores es el 37 de la Ley 1116 de 2006 “Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación”, en tanto no se establece a ciencia cierta un plazo para la presentación, calificación, graduación y contradicción de los créditos causados después de la admisión al proceso de reorganización hasta la fecha de realización del acuerdo de adjudicación. En este artículo 37 no se considera regular las acreencias generadas entre la fecha de inicio del proceso de reorganización y la fecha de celebración del acuerdo de adjudicación, las cuales deberían tener relevancia sobre las obligaciones causadas antes de iniciar la negociación en el marco del proceso de reorganización.

Bajo esta perspectiva, el artículo 37 no tiene en cuenta que tales créditos deben ser presentados ante el promotor para que él efectúe una nueva calificación y graduación de créditos. Por el contrario, la norma establece que es el deudor amparado en los libros de

contabilidad quien debe indicar las acreencias causadas posteriormente al inicio del proceso de insolvencia, lo que no es favorable en algunos casos para los acreedores.

Cabe agregar que, si bien en el artículo 37 no hay precisión respecto al tema, en la práctica lo anterior no se constituye como un problema pues, mientras que se hace el acuerdo de reorganización la empresa tiene que seguir operando, por tanto, se actualizan los gastos causados durante el proceso de reorganización para poder incluir las nuevas acreencias identificadas como preferentes, ya que están dentro del giro ordinario del negocio y, por tanto, posibilitan que el deudor adquiera viabilidad.

CONCLUSIONES

El análisis de los anteriores artículos evidenció algún vacío o error que, sobre la marcha del proceso de reorganización, puede causar afectación a las partes de la negociación, identificando la tendencia a que sea el acreedor el más perjudicado. Se pudo constatar que en términos generales, la mayoría de las inconsistencias identificadas recaen sobre la información veraz y notificación oportuna al acreedor al inicio y conforme evoluciona el proceso de reorganización que se lleve a cabo con el deudor, en tanto, al no garantizarse estos elementos el acreedor se encuentra en una desventaja razonable, pues se limita su derecho a oponerse y por ende, a impugnar los elementos que considera improcedentes en la providencia, lo que puede tipificarse como una vulneración del derecho al debido proceso.

Un asunto relevante que emerge de este artículo de revisión, es que en la práctica la Superintendencia de Sociedades ha modificado sus tesis frente a la solicitud de admisión del proceso de reorganización efectuada por el acreedor, al respecto, de acuerdo con autores con amplio andamiaje en materia de derecho concursal en Colombia como Carlos Montiel (2017), indica que la Superintendencia no brinda las garantías necesarias para que el acreedor acceda a dicho proceso, en tanto, la entidad requiere de información privada que está en poder del deudor y que solo puede ser obtenida si este último voluntariamente la entrega al acreedor. Como se mencionó de forma precedente, si bien esta tesis de la Superintendencia de Sociedades no se encuentra tipificada dentro de la Ley 1116 de 2006, incluida en las providencias de la Superintendencia de Sociedades y en la actualidad es aplicada por los jueces de concurso.

Otra conclusión a la cual se llega es que el régimen de insolvencia en Colombia no escapa de algunos vacíos e inconsistencias referidos principalmente a asuntos procedimentales, de igual modo, se identifica un vacío respecto a la ausencia de mecanismos que permitan asegurar que cuando los deudores cometan faltas o actúen de mala fe sean sancionados. Algo positivo frente a lo expuesto es que, precisamente la Ley 1116 de 2006 considera la figura de juez de concurso, quien es el encargado de imponer sanción ante alguna irregularidad por parte de empresarios que obran de mala fe pero, al existir algunos vacíos en el articulado, por ejemplo, respecto a las notificaciones hacia el acreedor, es complejo que en algunos casos se lleve a cabo este propósito.

En síntesis, se evidencia que este es un régimen completo y viable, ya que ha sido diseñado a partir de diversos criterios internacionales que al ser adaptados al contexto colombiano promueven la justicia en los procesos de reorganización entre la empresa deudora y la empresa acreedora, entendiéndose por “justicia” la igualdad en el trato de las partes intervinientes, en busca de la solución de las obligaciones, sin ir en detrimento de la empresa que busca continuidad en el medio. El proceso de reorganización, en esencia, es pertinente ya que ha permitido que diversas empresas puedan continuar en el mercado, salvaguarden empleos, aporten a la economía del territorio y, respondan por sus deudas (o al menos gran parte de ellas), ante sus acreedores. Empero, se reitera que la Ley no está libre de imperfecciones, asuntos que deben ser llevado a interpretación para disminuir sesgos y contribuir a que el régimen posea un mínimo de vacíos o inconsistencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, S. (2016). De la aplicación del régimen de insolvencia empresarial a la liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas. Recuperado el 20 de mayo de 2020 desde: <https://cutt.ly/Nf72g1X>
- Alarcón, A. Cardona, D. Mejía, E. (2020). Análisis e impacto de la Ley de reorganización empresarial en la ciudad de Cartagena. *Dictamen Libre*. 26(1). 113-131
- Alfonso, A. (2014). La violación de la prelación de pagos en los procesos de insolvencia con la entrada en vigencia de la Ley 1976 de 2013 de garantías mobiliarias. Recuperado el 14 de agosto de 2020 desde: <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/2838>

- Ardila, M. (2019). ¿Qué se negocia en una reorganización empresarial? Recuperado el 14 de agosto de 2020 desde: <https://www.derechoconcurasal.org/images/noticias/1-numero-Revista-Actualidad-Concurasal.pdf>
- Archila, J. (2018). Breves consideraciones sobre el régimen de insolvencia en Colombia. Recuperado el 30 de agosto de 2020 desde: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/breves-consideraciones-sobre-el-regimen-de-insolvencia-en-colombia-2794924>
- Beltrán, F Rivera, R. Criado, D. (2019). Ventajas y desventajas de la Ley 1116 de 2006 para los comerciantes de la frontera. Recuperado el 05 de septiembre desde: <https://hdl.handle.net/20.500.12442/3563>
- Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión jurídica revista científica*. 2(4). 109-116.
- Camberos, M. Bracamontes, J. (2015). Las crisis económicas y sus efectos en el mercado de trabajo, en la desigualdad y en la pobreza de México. *Contaduría y Administración*, 60 (2), 219-249.
- Cardona, D. (2018). La eficacia del proceso de reorganización empresarial dentro del régimen de insolvencia colombiano. [Tesis de grado]. Universidad Eafit, Medellín.
- Córdoba, P. A [Universidad Externado de Colombia]. (2018). Conferencia: El Problema de la Insolvencia Empresarial. [Archivo de video]. Recuperado el 14 de septiembre desde: <https://www.youtube.com/watch?v=UH9v00ffTIY>
- Correa, L. (2015). Fortalezas y debilidades de la Ley 1116 de 2006 en sus primeros años de aplicación. [tesis]. Universidad Eafit, Medellín.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1641/00 (M.P Alejandro Martínez Caballero: 29 de noviembre de 2000)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-620/12 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 9 de agosto de 2012.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-527/13 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio: 14 de agosto de 2013.
- Decreto 560 de 2020. [Ministerio de comercio, industria y turismo]. Por el cual se adoptan medidas en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica. 15 de abril de 2020.

Decreto 2785 de 2008. [Departamento Administrativo de la Función Pública]. Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado y se dictan otras disposiciones. 31 de julio de 2008.

Decreto 2860 del 2008. [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. por el cual se reglamenta el Parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006. 05 de agosto de 2008.

Decreto 962 del 2009. [Ministerio de comercio, industria y turismo]. Reglamenta lo relacionado con los órganos del concurso. 20 de marzo de 2009.

Decreto 1038 de 2009. [Departamento Administrativo de la Función Pública]. Por el cual se reglamentan los artículos 2, 12, 17, 34, 55, 67, 74, 75, 76 y 78 de la Ley 1116 de 2006. 26 de marzo de 2009

Decreto 1730 de 2009 [Departamento Administrativo de la Función Pública]. Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones. 15 de mayo de 2009.

Decreto 1749 de 2011. [Departamento Administrativo de la Función Pública]. Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, numeral 3 del artículo 15; 24, 32, 41; numeral 5 del artículo 43; 60, 61, 67; numeral 1 y parágrafo 2° del artículo 69; 74; numeral 1 del artículo 78; 82, 83, 95, 110, 111 y 112 de la Ley 1116 de 2006". 26 de mayo de 2011.

Franco, J. (2011). Intervención económica de empresas en dificultad: el caso colombiano. *Revista Republicana*. 11(2). 101-126

Figuerola, G. (2010). Duplicidad interpretativa: interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular. *Dikaion*, 24(19). 139-161.

Garzón, N. (2015). Los procesos de insolvencia en Colombia: análisis comparado de los requisitos y condiciones. [Tesis de grado]. Universidad Católica de Colombia.

González, L. Prieto, F. (2015). Causas de insolvencia económica y estrategias para su solución en pequeñas y medianas empresas del calzado en Bogotá: barrio Restrepo. Recuperado el 15 de agosto de 2020 desde: <https://core.ac.uk/download/pdf/160244945.pdf>

Gordillo, L. (2019). La importancia de la protección de los trabajadores frente al proceso de insolvencia de la Sociedad por Acciones Simplificada. Recuperado de: <https://cutt.ly/4f70rwu>

- Isaza, A. [Cámara De Comercio Aburrá Sur] (2020). Nuevos trámites del régimen de insolvencia empresarial. [Archivo de video]. Recuperado el 16 de septiembre de 2020 desde: https://www.youtube.com/watch?v=_IKuAai18-c&t=135s&ab_channel=C%C3%81MARADECOMERCIOABURR%C3%81SUR
- Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. D.O 42.156,
- Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2006. D.O 46.494
- Ley 1429 de 2010. Por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo. 29 de diciembre de 2010. D.O 47.937
- Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D.O. 47.956
- Martínez, I. Baeza, M. (2016). Nuevos escenarios que ameritan la implementación de la quiebra en Cuba. *Entramado*, 12(2).70-83
- Martínez, M. (2011). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *REVISTA IIPSI*. 9(1). 123 - 146
- Montiel C. (2018). Análisis constitucional de las normas concursales consagradas en la Ley de garantías mobiliarias. En *Revist@ E-Mercatoria*, 17(2).
- Montiel, C. (2017). La nueva tesis de la Superintendencia de Sociedades sobre la solicitud de admisión al proceso de reorganización elevada por acreedores. Recuperado de: <https://cutt.ly/Lf701Q8>
- Mora, F. (2002). Por los rincones: Antología de métodos cualitativos en la investigación social. *Región y sociedad*, 14(23), 237-242
- Patiño, J. Serna, M. (2017). Análisis del régimen de insolvencia empresarial, Ley 1116 de 2006, y su impacto en las empresas colombianas. [Tesis de Grado]. Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria.
- Pérez, A. Martínez, P. (2015). Del Sobreendeudamiento a la insolvencia: fases de crisis del deudor desde el derecho comparado europeo. *Revista chilena de derecho*, 42(1), 93-121.

- Ramírez, G. (2015). Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la Ley de garantías mobiliarias. *Revista de Derecho Privado*, (54), 1-37.
- Rivera, I. Guerrero, P. (2020). Insolvencia empresarial: una decisión estratégica y trascendental. Recuperado el 30 de septiembre de 2020 desde: <https://www.portafolio.co/contenido-patrocinado/insolvencia-empresarial-una-decision-estrategica-y-trascendental-541927>
- Rodríguez, G. Morales, MF. (2014). Rol de las empresas en la sociedad contemporánea. *Revista relaciones internacionales*. 87(2). 81-91.
- Rodríguez, J. J. (2019). Nuevo régimen de insolvencia. 2ª Edición. Bogotá, U. Externado de Colombia.
- Sánchez, V. (2015). La redefinición del papel de la empresa en la sociedad. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*. 20(1). 129145
- Superintendencia de Sociedades (2012). Oficio 220-082793 “Alcance del artículo 16 de la Ley 1116 de 2006”. Recuperado de: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32678.pdf
- Superintendencia de Sociedades (2017). Oficio 220-233280. Recuperado de: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-076675.pdf
- Superintendencia de Sociedades (2018). Oficio 220-030225. Recuperado de: <https://cutt.ly/zf75oC4>
- Superintendencia de Sociedades. (2019). Proceso de reorganización empresarial. Recuperado el 12 de agosto de 2020 desde: https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/Paginas/preguntas_frecuentes/proceso_insolvencia.aspx
- Superintendencia de Sociedades. (2013) Sentencia 801-000015. Recuperado el 12 de agosto de 2020 desde: <https://cutt.ly/Lf6zbbt>
- Valor, C. (2013). La contribución de la empresa con la sociedad: tipos y valoración de las formas de colaboración. *Cuadernos de Trabajo Social* 26(1). 55-63

Wilches, R. (2008). Vacíos e Inconsistencias Estructurales del Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Identificación y propuestas de solución. *Universitas*, 57(117), 197-218.

Witker, J. (2015). Las ciencias sociales y el derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 48(142). 339-358